



Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Natagáima - Tolima

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO: **ANGELICA MARIA MAHECHA IBARRA**
RADICACIÓN: **73-483-40-89-001-2020-00058-00.**

ASUNTO:

De acuerdo con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la providencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **ANGELICA MARIA MAHECHA IBARRA**.

ANTECEDENTES:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** actuando en su propio nombre y representación presentó demanda en contra de **ANGELICA MARIA MAHECHA IBARRA** para que a través de un proceso ejecutivo Singular obtener el pago del capital contenido en el pagare que se anexa, más los remuneratorios e intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se satisfaga la obligación y se condene en costas al demandado.

Librado el 8 de octubre de 2020 el mandamiento de pago, fue notificado a la demandada por aviso¹, quien dejó vencer en silencio los términos que tenía para cancelar y o en su defecto excepcionar.

Superados los anteriores estadios procesales y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; señalando el artículo 430 ibidem, que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal.

¹ Visible en el folio 2 del archivo 15 del cuaderno 1 del expediente digital



Dispone el artículo 440 del Código ibidem, que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es deber del juez antes de dictar sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, de oficio, revisar nuevamente el título ejecutivo, realizar el control de legalidad².

En cumplimiento de dicho deber, se observa que:

- Se libró mandamiento de pago por el pagaré No. 0066196100004941 correspondiente a la obligación No. 725066190100670 por el capital insoluto de \$4.895.414; intereses remuneratorios por la suma de \$601.467 causados desde el 16 de noviembre de 2018 al 16 de mayo de 2019 a la tasa del DTF + 7 puntos EA, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital del anterior pagaré a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de mayo de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; y otros conceptos por \$29.228.

El valor de dichos intereses remuneratorios según la tabla de amortización es de \$270.350, por lo que no hay certeza del valor a pagar por este concepto.

- Se libró mandamiento de pago por el pagaré No. 0066196100006159 correspondiente a la obligación No. 725066190118698 por el capital insoluto de \$9.999.693; intereses remuneratorios por la suma de \$1.072.968 causados desde el 12 de febrero de 2019 al 12 de agosto de 2019 a la tasa del DTF + 7 puntos EA; intereses moratorios liquidados sobre el capital del anterior pagaré a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de agosto de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; y otros conceptos por \$59.813.

El valor de dichos intereses remuneratorios según la tabla de amortización es de \$559.339, por lo que no hay certeza del valor a pagar por este concepto.

- En estos casos el juez debe dictar el mandamiento de pago conforme la tasa pactada y la ley.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme ordenado en el mandamiento de pago, excepto en relación a los intereses remuneratorios de los pagarés No. 066196100004941 y 0661961000056159, los cuales se liquidarán conforme la tasa pactada, es decir, DTF EA + 7 puntos sobre el capital insoluto desde las fechas estipuladas, siempre que no exceda lo establecido legalmente.

² En ese sentido sentencia CSJ, Radiación No. 11001-02-03-000-2000-01072-00 de mayo 28 de 2020, STC 14164-2017, STC 14595-2017, STC 18432-2016, entre otras.



En el *sub lite*, obran como documentos base los pagarés números 066196100004941, 0661961000056159 y 4866470213156581 los que contienen las obligaciones que se demandan, títulos respecto de los cuales la ejecutante no se opuso.

Ahora, como la demandada no dio cumplimiento a la obligación, no propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ni excepciones para resolver, a pesar de que fue notificada por aviso de la demanda en su contra, y al no existir irregularidad alguna que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo estipula el ordenamiento jurídico.

Conforme el art. 361 del CGP, las costas están compuestas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, siendo tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Las agencias en derecho están reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura (art. 366-4 CGP), Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. En este caso, se fija la suma de \$793.000, dado que no hubo oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima - Tolima,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **ANGELICA MARIA MAHECHA IBARRA**, en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago, excepto los intereses remuneratorios de los pagarés No. 066196100004941 y 0661961000056159, los cuales se liquidarán conforme la tasa pactada, es decir, DTF EA + 7 puntos sobre el capital insoluto desde las fechas estipuladas, siempre que no exceda lo establecido legalmente.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que resulten embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas procesales a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho la suma de **\$793.000**. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

28 de febrero de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No. 011

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martinez Laguna
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58e143bb0ac493e5b585ebb8b0a19df6fdb5a1d412b89bcf4887ea5fc4c7e3f**

Documento generado en 25/02/2022 04:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>